

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|----------------|--|
| Solicitud | Prueba Extraprocesal |
| Solicitante | Alejandra Paniagua López |
| Solicitado | Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional |
| Radicado | 05001-31-03-008-2021-00060-00 |
| Interlocutorio | 186 |
| Asunto | No repone auto – Concede apelación |

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la demandante en contra del auto que negó la práctica de prueba extraprocesal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por auto del 24 de febrero de 2021, negó la práctica de prueba extraprocesal referida, interponiendo la parte solicitante frente a esta decisión, recurso de reposición y en subsidio apelación, y allegando pantallazo de correo electrónico donde la interesada confiere poder a abogado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado solicitante, se refirió inicialmente a la procedencia de los recursos interpuestos, trayendo a colación lo establecido en los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Seguidamente manifestó que si bien el Juzgado tiene razón en que el poder a través del mensaje de datos no fue allegado en debida forma,

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

esto no es una razón de peso para negar dicha práctica, porque se tiene la posibilidad de subsanar el error.

Para ello, considera que basta una interpretación a partir de la principialística del derecho procesal y herramientas en el C.G.P., para corregir esta clase de errores tal como se deduce del artículo 90 y 11 de dicho Estatuto. De lo contrario se incurriría en un desgaste para el solicitante porque tendría que presentar nuevamente la solicitud con su respectivo trámite. Por lo anterior, manifiesta que allega con el escrito, el poder debidamente conferido.

En cuanto a la improcedencia de la prueba solicitada, considera que contrario a lo expuesto por el despacho, sí se encuentra regulada dentro de los artículos referidos, pues el medio de convicción pedido no es otro que la exhibición de documentos, normado por el artículo 186 del C.G.P.

Dijo que la prueba pedida no fue nominada por la parte solicitante, razón por la cual y de conformidad con el principio *iura novit curia* le corresponde decretarla como uno u otro medio de prueba; y que al parecer al manifestarse en el escrito "*que se oficie para que informe*", se confunde con otro medio de convicción, pero que a este Juzgado lo que le corresponde de conformidad con el artículo 111 del C.G.P., y 11 del Dcto. 806/20, es oficiar a la entidad requerida para que exhiba los documentos con la información que se necesita, más cuando se cumplió con la carga de que trata el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Señaló que no se debe ser incisivo en que la ley procesal nunca dijo que solo pueden practicarse unas u otras pruebas en forma extraprocesal, ya que como lo señala una de las máximas del derecho "*donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo*", respaldo de este derecho se encuentra en el artículo 165 del C.G.P., que regula los medios de prueba, no dice cuáles se decretan y practican de manera extraprocesal,

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVom86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

y cuáles dentro de un proceso jurisdiccional, y establece que son procedentes de otras pruebas no previstas en este Código.

No está de acuerdo con el argumento del Despacho, consistente en que la justificación de las pruebas extraprocesales busca probar hechos por temor a que se pueda perder, pues aunque es uno de los motivos para pedir la práctica de una prueba extraprocesal, no es el único, máxime que el C.G.P. no dice en ninguna parte que solo sea en este supuesto.

En su sentir, los únicos motivos para rechazar una prueba están expresamente contemplados en el artículo 168 del C.G.P y el Juzgado trae a colación prohibiciones que no están expresamente normadas, transgrediendo con ello el principio de legalidad.

Por último, manifestó que en este caso se verifican los requisitos de la prueba, conducencia, pertinencia y utilidad, ya que el documento solicitado es necesario porque se requiere formar un título ejecutivo complejo (acta de conciliación + certificado de incrementos salariales), para poder demandar coactivamente, ya que sería impertinente iniciar un proceso ejecutivo sin tener certeza de la cuantía de la obligación que se reclama, y por ello la actuación del Juez en ese caso es necesaria, porque ya se presentó una acción de tutela, la que fue negada en primera y segunda instancia.

Solicitó se revoque el auto del 24 de febrero de 2021, y en su lugar se ordene la práctica de la prueba de exhibición de documentos, oficiando al Director de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe la asignación básica salarial del señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ y se informe sobre la relación de los incrementos de éste, desde el año 2015 al año 2020.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que pudieron cometerse o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Regulación del recurso de reposición.

Respecto de la regulación del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., dispone que este procede contra autos dictados por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán reformarlo o revocarlo. El término para interponerlo será de tres (3) días cuando la decisión se profiera fuera de audiencia.

De la prueba extraprocetal

El Código General del Proceso, en su artículo 183 del CGP establece que: "*Podrán practicarse pruebas extraprocetales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*". Los artículos 184 a 190 de la misma codificación, regulan los medios de prueba que pueden practicarse extraprocetalmente y la forma en que debe realizarse la misma.

De la prueba extraprocetal de exhibición de documentos.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

El artículo 186 del C.G.P., establece al respecto: *"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."

CASO CONCRETO

Pretende la parte solicitante se reponga el auto que negó la solicitud de prueba extraprocesal, y se ordene oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que informen a este Despacho la asignación básica salarial del señor Gustavo Adolfo Pérez, así como la relación de los incrementos de salario de éste desde el año 2015 al año 2020.

Sobre el primer punto de inconformidad consistente en que aún sin poder conferido en debida forma se debía dar trámite a su solicitud, considera este despacho que tal proceder implicaría desconocer la disposición normativa contenida en el artículo 73 del CGP que consagra que: *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*, siendo el derecho de postulación necesario para esta clase de asuntos.

No obstante, el despacho en el auto objeto de reparo no se quedó en tal razonamiento e hizo un análisis de fondo de la solicitud, para finalmente negarla por estimarla improcedente.

Sobre las inconformidades consistentes en que en su sentir la prueba sí es procedente porque no importa la denominación del medio de prueba, sino que lo que se pretende es una exhibición de documentos, medio de

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

prueba que sí está enlistado en la normatividad aplicable, así como que los únicos motivos para rechazar una prueba están expresamente contemplados en el artículo 168 del C.G.P. y en este caso la prueba resulta útil, conducente y pertinente, el Despacho considera que no son de recibo, teniendo en cuenta que lo requerido por ésta, evidentemente no corresponde a una exhibición de documentos, pues lo que realmente se pretende es que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional certifique a través de un documento, el salario actual e incrementos de uno de sus miembros.

De otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que para él es uno de los supuestos que permite la práctica de la prueba extraprocesal, para el despacho, y en ello se retira lo expuesto en el auto atacado, es el objeto de la misma y así se expuso en C-830 de 2002 donde la Corte Constitucional analizó que esta clase de pruebas: *"se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma"*

Así las cosas, no se desvirtúa con lo expuesto por el solicitante, que la prueba extraprocesal requerida no se encuentra normada en los artículos 183 y s.s., ni que no acreditó que la prueba solicitada deba practicarse porque la misma pueda perderse.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 24 de febrero de 2021, que negó la solicitud de prueba extraprocesal, y se mantendrá la decisión.

Se concederá el recurso de apelación solicitado, en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente completo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Arts.321, 323 y 324 del C.G.P.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

Por lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de febrero de 2021, que negó la solicitud de prueba extraprocesal, y en consecuencia, se mantendrá la decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo,** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625